

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-48/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: ALFONSO MARISCAL
GARCÍA, ANSELMO TORRES ALVARADO, JOSÉ
GAMBOA GUZMAN, GILBERTO SANDOVAL ROBLES,
RIGOBERTO ALVARADO CASTAÑEDA, ESMERALDA
CASTRO CASTRO, FERNANDO SÁNCHEZ GUZMÁN,
IRMA ROBLES SÁNCHEZ.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO
MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-48/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GRAL. TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, por unanimidad de votos de éste se determinó que se les hiciera una invitación a subsanar las deficiencias en su portal a los Ayuntamientos que derivado de la evaluación del primer trimestre del año dos mil catorce hubiesen obtenido una calificación por debajo del 76%.

SEGUNDO.- En el acta de Pleno de fecha dos de julio del año dos mil catorce, por unanimidad de votos de éste se determinó que se le iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa al Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, porque derivado del aplazamiento no obtuvo una calificación mayor al 76%.

TERCERO.- Según se desprende de las documentales consistentes en los formatos de evaluación visibles a fojas 1 a la 7, el resultado sobre la información pública de oficio del trimestre uno correspondiente a enero-marzo de dos mil catorce, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, obtuvo una calificación de 67,895%; lo cual significa que prácticamente no tenía información.

CUARTO.- El día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, se le notificó mediante oficio 852/2014 al C. Rafael Martínez Pérez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días rindiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, el C. Rafael Martínez Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, presentó en tiempo y forma legales su informe o contestación fundada y motivada, a través del cual deslindo su responsabilidad en los titulares de la administración de dicho Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Derivado del informe, en fechas veintiuno y veintidós de octubre del año dos mil catorce, se les requirió su informe a los CC. Alfonso Mariscal García, Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez, para que rindieran su informe o contestación en relación al porque no habían entregado la información pública de oficio a la unidad de enlace para que la pusiera en su portal de internet.

OCTAVO.- En relación a lo anterior, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, los CC. Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez, rindieron sus respectivos informes en tiempo y forma legales.

NOVENO.- El tres de noviembre del año dos mil catorce el C. Alfonso Mariscal García, rindo en tiempo y forma legales su informe, mediante el cual dice que la información pública de oficio ésta al 100% en su portal de internet.

DÉCIMO.- En consecuencia el día catorce de noviembre del año dos mil catorce, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de informática, para que verificara la información pública de oficio en el portal de internet del Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, por haberse referido a que estaba completa y actualizada.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintidós de abril del año dos mil quince, se recibió el resultado de la verificación de la información pública de oficio al portal de internet del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO.- De oficio en fecha diez de junio del año dos mil quince, se determinó verificar nuevamente la página del Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, respecto de la información pública de oficio del primer trimestre del año dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, se recibió el resultado de la verificación de la información pública de oficio al portal de internet del Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

DÉCIMO CUARTO.- El veinticuatro agosto del año dos mil quince, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hace personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del

erario. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento del Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral de enero-marzo del año 2014, realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas; por lo que mediante los acuerdos de Pleno de fechas veintinueve (29) de mayo y dos (02) de julio del año dos mil catorce, se estableció el parámetro bajo el cual se iniciarían procedimientos de responsabilidad a los que tuvieran una calificación del 0% al 43% y después se especificó el inicio del procedimiento al citado Ayuntamiento, por haber obtenido un 67.895% después del aplazamiento que se le hiciera para que subsanaran sus deficiencias.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado, se cuenta con el formato de evaluación de su portal visible a fojas 1 a la 7 de este expediente, donde se observa que casi no tenía información en los artículos 11 y 15, documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, no tenía información pública de oficio en su portal de internet, por tanto, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Gral. Trinidad García de la Cadena, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 852/2014, se requirió al titular del sujeto obligado el C. Rafael Martínez Pérez, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, de su informe se desprende lo siguiente:

“...anexo al presente, fotocopia del oficio que gire a cada uno de los Titulares de cada Oficina en esta Administración Municipal 2013-2016, donde les instruía para que reportaran y presentaran trimestralmente por escrito y en digital la información correspondiente a su área en tiempo y forma al Enlace de Transparencia en este H. Ayuntamiento C. 2013-2016 para que este la subiera a dicho portal de Transparencia...”.

En base a lo descrito se le requirió a los CC. Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez cada uno, director de las áreas administrativas del Ayuntamiento, su informe respetando igualmente su garantía de audiencia y debido proceso para que expusieran las causas del porque no habían entregado la información de oficio sus áreas a la unidad de enlace, con base a ello, en tiempo y forma legales cada uno expresó diversos argumentos; sin embargo, el C. Alfonso Mariscal García, unidad de enlace del Ayuntamiento expuso que la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce, ya estaba completa y actualizada en su portal de internet, por lo cual se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática, verificara dicha información, lo cual dio como resultado un 66.625%, calificación que disminuyó en comparación con la que tenían al iniciárseles este asunto.

Así las cosas, derivado de lo anterior la unidad de enlace estuvo al pendiente de que la información pública de oficio estuviera completa y actualizada en su portal con la mejor disposición de solventar sus deficiencias y poder tener su página al cien por ciento, atendiendo ello de oficio se revisó nuevamente el portal de internet y la calificación fue satisfactoria y su resultado fue positivo, pues el Ayuntamiento ya tenía completa y actualizada la información pública de oficio en su portal de internet al 99.56%; si bien es cierto

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

la puntuación no llega al cien, se le reconoce a este Ayuntamiento el esfuerzo por llegar a la excelencia y recabar la información para así poder darla a conocer.

En tal sentido, el sujeto obligado subsanó cada una de sus deficiencias y cumplió satisfactoriamente con las obligaciones que les mandata la Ley; por tanto, este Órgano Garante **exime de responsabilidad** a los CC. Rafael Martínez Pérez, Alfonso Mariscal García, Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez, de los hechos consistentes en no tener información de oficio en el portal de internet relativa al primer trimestre del año dos mil catorce; asimismo se instruye al sujeto obligado para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, de lo contrario esta Comisión iniciara de manera inmediata el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, asimismo se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacató y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

Lo anterior, en apego a que lo primordial para este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que este sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley, en base a que el titular se comprometió a tener la información completa y actualizada en su portal.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determinó EXIME DE RESPONSABILIDAD a los CC. Rafael Martínez Pérez, Alfonso Mariscal García, Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los CC. Rafael Martínez Pérez, Alfonso Mariscal García, Anselmo Torres Alvarado, José Gamboa Guzmán, Gilberto Sandoval Robles, Rigoberto Alvarado Castañeda, Esmeralda Castro Castro, Fernando Sánchez Guzmán, Irma Robles Sánchez, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Se exhorta al titular del Ayuntamiento RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, para que en lo subsecuente, de cumplimiento oportuno y no hasta cuando esté inmerso en un procedimiento de esta índole.

QUINTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado, asimismo se instruye al sujeto obligado para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, de lo contrario esta Comisión iniciara de manera inmediata el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, asimismo se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacató y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**(CONSTE)**-
-----**(RÚBRICAS)**.

